REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA CECILIA SOLARTE BENAVIDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GRANADA - META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2020-00210**-00

Se observa la demanda radicada el día 03 de diciembre de 2020[1] a través de apoderado, por la señora LAURA CECILIA SOLARTE BENAVIDEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE GRANADA - META, y al respecto se encuentra que:

La demandante se abstuvo de cumplir con el requisito contemplado en el número 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige:

> "**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación…"

Aunque la demandante señale un capítulo de fundamento, el mismo carece de las causales de nulidad del acto acusado, por ende, de su explicación.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado. En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsane la irregularidad señalada deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demandada y demás intervinientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.

[1] TYBA, exp.digital nombre del archivo: 50001333300220200021000_ACTAREPARTO_3-12-20204_49_31P.M.PDF, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD: 4a271886-c651-44b3-94c2-ef19575d265d.

2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

3. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89f589d8e4157d12ab1c56c603cc1f9120a5c3fe6bddc1a471e5fa6277c7d0a3
Documento generado en 11/05/2021 02:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica